

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 09 AGO 2017.

Auto Interlocutorio No. 0241

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: WILSON DANIEL ROJAS TIUSO Y OTROS  
DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS  
PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO Y OTROS  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00605-00  
TEMA: AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

WILSON DANIEL ROJAS TIUSO y HÉCTOR MARÍA ROJAS HERNÁNDEZ, quienes actúan en nombre propio y por conducto de apoderado, interponen la presente demanda de reparación directa con el objeto que se declare que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la Superintendencia de Notariado y Registro, son administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, con ocasión de la falla del servicio registral de acuerdo con lo ordenado en la sentencia de fecha 12 de septiembre de 1952, del Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, inscrita en el libro primero, tomo tercero de 1945 pagina 327 No. 889, al haberse sustraído por más de 60 años para realizar el respectivo registro.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita condenar a los demandados a la reparación del daño ocasionado, pagando a los demandantes, los perjuicios de orden

material y moral, estimados en una suma superior a los trece mil millones de pesos (\$13.000.000.000) M/cte, o las que resultaren probadas en el proceso.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer del sub lite en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, conforme a las reglas previstas por los artículos 152-6 y 157 del CPACA; igualmente por razón del territorio de conformidad con lo señalado en el artículo 156-6 ibídem, por haber sido en el perímetro urbano del municipio de Villavicencio del Departamento del Meta donde se produjeron los hechos. (fls. 3-5).

### 2. Legitimidad

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, por tratarse de la persona que aduce haber sufrido un perjuicio con ocasión del actuar omisivo de una autoridad pública; por lo tanto, existe identidad en la relación sustancial y la procesal.

### 3. Requisito de procedibilidad:

Se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 49 Judicial II Para Asuntos Administrativos (fls. 54-55), cumpliendo así lo señalado en los artículos 161-1 del CPACA.

### 4. Oportunidad para presentar la demanda

El artículo 164 - 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“(…)

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de la ocurrencia.”

(…)”

En este caso, el término de los 2 años de caducidad comienza a contarse a partir del día 10 de junio de 2014, día siguiente de la inscripción de la anotación No. 17 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-26237 de la Resolución No. 1628 del 17 de febrero de 2014, como quiera que fue a partir de esa fecha que la parte demandante tuvo conocimiento de la omisión de inscripción en el registro. De tal manera, que la demanda debía ser presentada hasta el 10 de junio de 2016.

La solicitud de conciliación se presentó el 9 de junio de 2016, la constancia de conciliación fallida fue expedida el 30 de septiembre del mismo año y la demanda fue presentada ese día. Por lo tanto, en el presente caso no se presenta el fenómeno de la caducidad, toda vez que se encuentra dentro del término legalmente señalado.

#### 5. Aptitud formal de la demanda

Revisada la demanda se advierte que reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantarla (art. 160, 162 y ss del CPACA), esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fl. 1); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fl. 1-3); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fls. 3-5); iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones (fl. 5); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fls. 5-6); vi) la estimación de la cuantía del proceso (fl. 6); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (fl.6-7); viii) anexos obligatorios (poder debidamente otorgado y traslados (fls.8-55).

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al Juez competente, reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, se ADMITIRÁ y ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y ss del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda con pretensiones de reparación directa

instaurada por Wilson Daniel Rojas Tiuso y Héctor María Rojas Hernández, contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la Superintendencia de Notariado y Registro, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR POR ESTADO a la parte demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

**TERCERO:** NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia, a la Superintendencia De Notariado y Registro, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a la Procuraduría 49 Judicial II Para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G. del P.

**CUARTO:** ORDENAR a la parte demandante a que deposite la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (C.C de la Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada Gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

**QUINTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena REMITIR a la Superintendencia De Notariado y Registro, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a la Procuraduría 49 Judicial II Para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

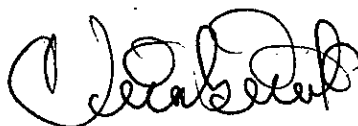
**SEXTO:** CORRER TRASLADO a la Superintendencia De Notariado y Registro, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a la Procuraduría 49 Judicial II Para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

**SÉPTIMO:** ORDENAR a las entidades acusadas que alleguen con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 par. 1 del CPACA.

**OCTAVO:** INSTAR a las demandadas para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, ésta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

**NOVENO:** RECONOCER personería jurídica al abogado Carlos Martín Yaya Martínez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.308.357 expedida en Villavicencio y Tarjeta Profesional No. 34.264 del Consejo Superior de la Judicatura a fin de que representen los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido (fl. 50-51).

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada

